

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 53.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán en sus respectivos distritos á la captura de Prudencio Delgado Velez, ayecindado con su mujer é hijos en un pueblo á las inmediaciones de esta Capital, y á quien se está procesando en el Juzgado de Saldaña por el delito de estafa. Conseguida que sea su captura, le remitirán con la seguridad debida á disposicion del Juzgado del partido de esta Capital.

Burgos 6 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS:

Capitanía General de Castilla la Vieja. —E. M.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de Guardias del Rey, Jefe del Cuarto militar de S. M., lo siguiente.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. del 24 del actual, en la que propone algunas modificaciones para llevar á afecto la organizacion del Cuerpo del mando de V. E.; y deseando S. M. que dicha organizacion se verifique lo antes posible, ha tenido á bien resolver: 1.º Que se rebajen á cuatro los ocho años de servicio efectivo que por el art. 5.º del Real decreto de 1.º del corriente mes se exige para ingresar como guardia en las compañías de infantería y caballería. 2.º Que se admitan licenciados del Ejército con las ventajas que marca el art. 7.º del expresado decreto y reunan, además de los requisitos que exige el art. 5.º, buena conducta moral y política durante el tiempo que estuviesen en tal situacion, justificando estos extremos con certificacion de las respectivas autoridades judiciales de no haber sido encausados cri-

minalmente, y de las civiles y locales de no haber sufrido castigo ó reprension durante el tiempo de licenciado; entendiéndose así modificado el referido artículo 5.º, y con lo cual podrán sin dificultad organizarse la citada fuerza de Guardias de la Real persona. —De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1871.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva insertar en los Boletines de esa provincia la anterior Real orden por lo que respecta al derecho que se concede á los licenciados del Ejército. —Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 7 de Marzo de 1871.—Acosta.—Es copia, Lagunero.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Administracion.—Propiedades.

### INTERESANTE á los Ayuntamientos.

En la Gaceta del dia 5 del actual se publica el Real decreto siguiente.

«En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único. Se prorroga hasta el 31 del mes corriente los plazos concedidos por el Regente del Reino de 30 de Noviembre último y los efectos de la circular de 9 de Diciembre siguiente, así como en el Real decreto de 8 de Febrero del año actual, para justificar las reclamaciones de escepcion de terrenos de aprovechamiento comun ó destinados á dehesas boyales.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1871. —AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

La Administracion al publicar en el Boletín oficial el precedente decreto, para conocimiento de los pueblos que tengan pendientes expedientes de excepcion de terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales, debe llamar la atencion de los Ayuntamientos para que aprove-

chando la nueva próroga que se les concede se apresuren á presentar los documentos que les faltan para la completa justificacion de sus reclamaciones de escepcion, á cuyo fin tendrán presentes las prevenciones publicadas en el Boletín oficial núm. 26, debiendo advertirles que la documentacion que con arreglo á las antiguas disposiciones tienen presentada no es suficiente si no se acomoda á dichas prevenciones, debiendo por lo tanto presentarlos en un todo conformes á las mismas si han de estimarse en su tiempo las excepciones solicitadas.

Tambien debe advertir la Administracion á los Alcaldes la imprescindible necesidad en que están de dar conocimiento á los pedáneos de sus respectivos distritos de esta circular, para que por su parte presenten los documentos necesarios en los expedientes que tengan pendientes sus respectivos pueblos.

Burgos 8 de Marzo de 1871 —Crispulo Collantes.

La Direccion general de Aduanas me dice lo siguiente:

Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos, sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la Circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298; y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero,

se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes á pesar de aforarse por las citadas:

- Cintas de todas clases.
- Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.
- Pañuelos de espumilla de seda.
- Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengan en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta Circular y la orden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 2 de Marzo de 1871.—El Administrador Gefe Económico, Crispulo Collantes.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

El Lic. D. Victorino Luna, Juez de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Casimiro Segura, vecino de Santa Olalla de Bureba, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion acordada por S. E. la

Audiencia de este distrito, en el incidente desaparicion de una pieza de autos que el Casimiro seguia con Juan Ruiz Munguia y otros, sobre adiccion de bienes no inventariados ni adjudicados á la muerte de Pedro Segura y Maria Ruiz, apercibido que no presentándose en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. —Victorino Luna. —P. S. M., Francisco Carrillo.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á Eustaquio Rodrigo y Gomez, soltero, de treinta años de edad, natural y domiciliado en el pueblo de Villariezo, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa criminal que se sigue contra el mismo por lesiones á su convecino Sisebulo Carcedo, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Marzo seis de mil ochocientos setenta y uno. —Victorino Luna. —P. M. de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

D. Cayetano Ruiz Oria, Comisario de la quiebra de D. Felix Moral, vecino y del comercio que fué de esta plaza.

Hago saber: que acordada la venta del quebrado D. Felix Moral, con autorizacion del Juzgado de este partido en la forma que determina el art. 1088 del Código de comercio, 556 y 557 de la ley de Enjuiciamiento civil como supletorios de aquel, se sacan á pública subasta los siguientes. —*Géneros de comercio.* —Todas las existencias de géneros de comercio, que consisten en efectos de quincalla ordinaria, los cuales han sido retasados en 74286 reales 25 céntimos. —*Maquinaria.* —Todos los útiles necesarios para la fabricacion de peines y cerillas, cuyas maquinarias se hallan en piezas sueltas y han sido tasadas en 12056 reales. —*Muebles.* —Todo el mobiliario de casa, ropas y efectos de cocina, tasado en 2050 reales 50 céntimos. —*Escritorio.* —Mesas, estanteria y mostradores en 2.454 reales. —*Granos.* —Treinta y nueve y media fanegas de trigo y cincuenta y tres de cebada al precio corriente en el mercado en el dia del remate. —*Bienes raices.* —*Casas de la Ronda.* —La casa señalada en la Ronda con el núm. 2 primero, tasada por el Arquitecto D. Severiano Cecilia, en 50950 reales, la núm. 2 segundo en 12900; la número 4 en 24950; y la número 6 en 28960.

Las ventas de los géneros de comercio, muebles, granos y maquinaria tendrá lugar el dia 22 del corriente y siguientes, de diez á dos de la tarde en la Plaza Mayor núm. 7, y los bienes raices el dia doce de Abril próxi-

mo á las once de su mañana en el mismo sitio. En estas subastas no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, para cuya rebaja se ha obtenido del Juzgado la necesaria autorizacion, y se hace público por medio del presente edicto por si alguna persona quiere interesarse en el remate.

Dado en Burgos á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. —El Comisario de la quiebra, Cayetano Ruiz Oria. —P. S. M., Bonifacio Gutierrez.

D. Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de este territorio y Escribano actuario del Juzgado de partido de la misma,

Doy fe, que en la terceria propuesta por D. Anacleto Casal á D. Crisanto Espiga y D. Dionisio Martin, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Burgos, á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, el Licenciado D. Victorino Luna, Juez de Partido de la misma, habiendo visto este pleito de menor cuantia, entre partes, de la una D. Anacleto Casal, su Procurador D. Angel Tudanca, y de la otra, como demandado D. Crisanto Espiga, su Procurador Don Rafael Benito y D. Dionisio Martin, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, vecino el último de Zamora y los demás de esta Capital, sobre preferencia en el percibo de las rentas de una Fábrica de harinas sita en Miranda de Ebro, embargadas al D. Dionisio para una ejecucion del D. Crisanto; y

Resultando que á instancia de D. Crisanto Espiga de esta vecindad se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Dionisio Martin vecino de Zamora, por la cantidad de tres mil novecientos cuatro escudos; y que verificado el embargo, en vista del resultado de los autos solicitó ampliacion el ejecutante, que fué estimada, y se verificó en una Fábrica de harinas y sus productos, propia del ejecutado, titulada la Fé, radicante en término de Miranda; que se anotó en el Registro de la Propiedad de aquel partido;

Resultando que el Procurador D. Angel Tudanca, en virtud de la ejecucion indicada, dedujo demanda de terceria de preferencia á nombre de D. Anacleto Casal de esta vecindad, basada en que el ejecutado Martin se obligó por escritura pública otorgada por el Notario Monterrubio á pagar al Ayuntamiento de Miranda de Ebro la suma de dos mil doscientos escudos en siete plazos, constituyéndose fiador mancomunado y solidario el Casal, quien para ponerse en salvo de esta responsabilidad logró que el Don Dionisio otorgase escritura á su favor, autorizándole para retener las rentas de la Fábrica que el fiador llevaba en arrendamiento con destino al pago de los plazos estipulados con el Municipio de Miranda, sin que pudiesen retenerse para otras obligaciones ó compromisos, ni compelese por el dueño al arrendatario al pago de las mismas, segun acredita la escritura folio primero de estos autos;

Resultando que el ejecutante Espiga se opuso á la demanda de Casal, fundándose en que no habiéndose obligado este solidariamente ni recibido rentas, puesto que han sido entregadas las de la Fábrica á su propietario Martin; que contra este tiene pendiente juicio ejecutivo el citado Sr. Espiga por la suma de nueve mil setecientos sesenta pesetas é intereses del siete por ciento, y no alcanzando los bienes hipotecados al pago de dicho crédito fue preciso embargar la enunciada Fábrica, de cuyas resultas ha presentado el actor su desmenda, limitándose á pedir la parte de rentas correspondientes á los tres primeros meses del presente año, sin tener en la actualidad el carácter de acreedor;

Resultando que no habiendo comparecido á contestar la demanda el ejecutado, á pesar de no haberse citado y emplazado, fué declarado rebelde á excitacion del Procurador Tudanca y recibido el pleito á prueba, por no hallarse conformes con los hechos alegados el tercero y el ejecutante;

Resultando que en veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta y seis el D. Dionisio Martin otorgó á testimonio del Notario D. Cayetano Garcia Santos escritura de confesion de deuda por cantidad de sesenta mil reales á favor de D. Crisanto Espiga, con el rédito anual de un siete por ciento, obligándose como fiadores mancomunados y solidarios Don Felipe Garcia y D. Saturnino Gutierrez, é hipotecando el deudor Martin varias fincas radicantes en término de Morales de Zamora, que se discretan en la escritura referida, compulsada al folio veinte y siete y siguiente y cotejada al treinta y tres;

Resultando que D. Dionisio Martin y D. Anacleto Casal, se obligaron el primero como principal, y el segundo como fiador mancomunado y solidario, á pagar al Ayuntamiento de Miranda de Ebro dos mil doscientos escudos en siete plazos, el primero de cuatrocientos escudos y los restantes de trescientos cada uno, que aquel le pagó al depositario de dicho Ayuntamiento el fiador, y que al vencimiento del tercer plazo se escribió recordando su pago á ambos obligados y designando la casa en que podian verificarlo, folios cuarenta y uno vuelto, cuarenta y tres al cuarenta y seis y cuarenta y nueve.

Resultando que Casal satisfizo al Ayuntamiento de Miranda el primer plazo, ó sean cuatrocientos escudos, segun manifiesta el Alcalde en su declaracion del folio cincuenta y tres, aunque ignora si hizo el pago con su propio dinero, con el de D. Dionisio ó por cuenta de este, y que la corporacion municipal no ha girado contra Casal ni Martin letra alguna, limitándose sólo á recordarle la obligacion de pagar, y que podian verificarlo en casa de D. Angel Aparicio.

Resultando que unidas las pruebas á los autos y señalado dia y hora para la celebracion del juicio verbal asistieron los representantes de las partes y expusieron lo que tuvieron por conveniente;

Considerando que el actor ha justifi-

cado con las escrituras del folio primero y cuarenta y tres que se constituyó en fiador solidario de D. Dionisio Martin por la cantidad de dos mil doscientos escudos, que este se comprometió á pagar al Ayuntamiento de Miranda de Ebro é interes de siete por ciento anual, y que el deudor para garantir la responsabilidad de Casal le autorizó para retener las rentas de la Fábrica titulada la Fé, para la solvencia de los plazos que fuesen viniendo, sin que pudiesen distraerse para otros objetos;

Considerando que segun declara el Alcalde de Miranda, el fiador Casal pagó al depositario de esta municipalidad cuatrocientos escudos importe del primer plazo, pero sin que sepa si lo hizo con dinero propio, ó del deudor, ó por cuenta de este;

Considerando que aun en el supuesto de que Casal hubiese pagado cualquiera cantidad por cuenta del principal deudor no podia serle de abono sin que justificase plena y cumplidamente por cualquiera de los medios legales, lo que no ha verificado, puesto que la declaracion del Alcalde por sí sola no acredita dicho pago;

Considerando que no puede ejercitar accion alguna contra el deudor principal interin no satisfaga las cantidades objeto del contrato de fianza, y menos tener preferencia por responsabilidades que no se han realizado á los acreedores legítimos;

Vistos estos autos y lo alegado y probado por las partes, Fallo: que debia declarar y declaraba que el demandante D. Anacleto Casal no ha justificado la existencia del crédito contra D. Dionisio Martin, cuyo pago preferente solicita. Y en consecuencia, que debia absolver y absuelvo de la demanda indicada á Don Crisanto Espiga y D. Dionisio Martin, mandando que en su dia se haga pago al ejecutante con los productos ó rentas de la Fábrica titulada Fé;

Y por esta sentencia, sin hacer especial condena de costas, y que se publicará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zamora, y por edictos que se fijen en las puertas del local de esta Casa, así pronuncio mando y firmo. —Victorino Luna.

Concuerda literalmente con la sentencia original que obra en el pleito de su razon. En cumplimiento de lo mandado signo y firmo este testimonio en Burgos á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. —Plácido Lopez de Iturralde.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: que en la demanda de que se hará mencion, seguida en dicho Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. —En la Ciudad de Burgos á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia

de la misma y su partido, en la demanda de tercera de mejor derecho entre partes D. Tomás Domingo de esta vecindad, su Procurador D. Fernando Royuela demandante; D. Tomás Conde su convecino, su Procurador D. Angel Tudanca, y los estrados del Juzgado en rebeldía de Nicasio Dancausa de esta propia vecindad, demandados, de la otra:

Resultando que el actor en su escrito de cuatro de Enero último acudió á este Juzgado exponiendo: que Nicasio Dancausa había mandado al D. Tomás Domingo ejecutar varios trabajos en la casa de su propiedad calle de los Badillos de esta Ciudad, obligándose á pagar su importe cuando estuviesen concluidos con perfeccion: que el Domingo, aceptada la obligacion, se comprometió á ejecutar perfectamente las obras en el término de quince dias á contar desde el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, y que así lo verificó en efecto, ascendiendo esos trabajos y mejoras á setecientos treinta reales: que á pesar de ello y de haber trascurrido el plazo en que el Dancausa se obligó á realizar aquel importe, no lo había verificado; que á instancia del D. Tomás Conde se había procedido ejecutivamente contra la casa en que por el D. Tomás Domingo se habían hecho los trabajos; y consignando varios fundamentos de derecho suplicó: que con el valor en venta de la mencionada casa del Dancausa, embargada á solicitud del ejecutante, se pagase al demandante dicha suma de setecientos treinta reales con preferencia al D. Tomás Conde y á cualquiera otro acreedor que se presentase, quedando en depósito, verificado el remate hasta la decision por ejecutoria sobre el mejor derecho á ser reintegrado, estableciendo para ello demanda de tercera de preferencia con las protestas ordinarias:

Resultando que por auto de nueve del propio mes se hubo por deducida la tercera, que se mandó sustanciar en pieza separada, tramitándose como de menor cuantía, y que sin perjuicio continuasen los procedimientos de apremio hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago interin se decidía quien tuviera el mejor derecho: que arreglado en efecto testimonio pieza separada, por otro auto de doce de citado Enero se confirió traslado por seis dias al D. Tomás Conde y Nicasio Dancausa, evacuándole el primero con su escrito folios catorce al diez y ocho, exponiendo: que negaba que el demandante hubiese ejecutado obras y mejoras en la casa en cuestion embargada al Dancausa y ya rematada, y que su importe fuese el de los setecientos treinta reales, aduciendo varios fundamentos de derecho y designando para su compulsión en su dia varios documentos del pleito principal; suplicó se declarase no haber lugar á la tercera de preferencia mencionada, imponiendo perpetuo silencio y las costas al demandante:

Resultando que por auto de veinte y siete del propio Enero y por incomparacion del Nicasio Dancausa, á quien se notificara la demanda en diez y seis del

mismo, á solicitud del actor, se hubo por acusada la rebeldía al ejecutado, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias respecto del mismo en los estrados del Juzgado; y por la no conformidad en los hechos se recibió el pleito á prueba señalándose para la práctica de la misma por otro auto de tres de Febrero el término de nueve dias con reciproca citacion:

Resultando que durante él, los Procuradores Royuela y Tudanca practicaron las que vieron convenirles y obran á los folios veinte y tres al cincuenta y tres de este expediente:

Resultando que el ejecutado Nicasio Dancausa confiesa en su declaracion que es en deber al actor Domingo setecientos treinta reales, procedentes de la obra ejecutada en su casa de la calle de los Badillos, cuya manifestacion se halla robustecida por la certificacion del acto conciliatorio cotejada al folio veinte, y por las manifestaciones de los cinco testigos folios ocho al once, quienes confiesan que el Domingo satisfizo el importe de los materiales empleados en dicha obra y el de sus jornales:

Considerando que la confesion del deudor hecha en juicio ante Juez competente hace prueba plena, y en tal concepto que el demandante ha justificado cumplidamente los hechos fundamento de su demanda, máxime hallándose confirmada la declaracion de aquel por el acto conciliatorio y las manifestaciones de los cinco testigos por el mismo presentados:

Considerando que el crédito del Don Tomás Domingo procede de reparos ó mejoras hechas en la casa embargada al ejecutado Dancausa, y por consiguiente que es de preferente pago al del ejecutante, puesto que el capital empleado con tal objeto sirvió para conservar la casa, ó como dijo la ley veinte y ocho, título trece, partida quinta «por que con los dineros que él dió fué guardada la cosa que se pudiese perder.»

Considerando que las disposiciones de los artículos ciento cincuenta y siete y ciento sesenta y ocho de la ley hipotecaria no destruyen el privilegio establecido por la legislación comun en favor del acreedor refaccionario.

Vistos estos autos, los artículos de la ley hipotecaria y la de partida citados, Fallo: que debo declarar y declaro al D. Tomás Domingo de mejor derecho á ser reintegrado de los setecientos treinta reales en el valor de la casa embargada de Nicasio Dancausa, con preferencia al D. Tomás Conde; y en su consecuencia debo mandar y mando se entregue al opisor dicha suma de setecientos treinta reales, tan luego como sea ejecutoria esta sentencia, con imposición de todas las costas al ejecutado Nicasio Dancausa. Así por esta definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo. =Victorino Luna.

Pronunciamento. =Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sria. el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en Au-

diencia pública de este propio dia tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos Agustin Zayas y Simon Perez, de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano que doy fé = Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Corresponde exáctamente con la original que obra en mi oficio á que me refiero y para que conste é insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Burgos á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. =Francisco Paula Alonso

D. Fidel de la Serna, Escribano actuario del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fé: que en el expediente promovido por Miguel Martin Ruiz, vecino de Villagonzalo Pedernales, solicitando se le declare pobre para litigar con D. Juan Recio, que lo es de Pesquera de Ebro, se ha dictado la siguiente

Sentencia. =En la ciudad de Burgos á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, el Lic. D. Victorino Luna, Juez del Partido de la misma, habiendo visto el incidente sobre defensa de pobre á instancia de Miguel Martin Ruiz, vecino de Villagonzalo Pedernales:

Resultando que el expresado Miguel Martin presentó escrito solicitando se le declare pobre para litigar contra D. Juan Recio, vecino de Pesquera de Ebro, en atencion á no tener bienes y contar solamente para su subsistencia con el producto de las tierras que cultiva en renta, cuyas utilidades son mucho menos que el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que conferido traslado de la pretension al D. Juan Recio y Fiscal del Partido, el primero no le evacuó, por lo que le fué acusada la rebeldía, y el segundo no hizo oposicion.

Resultando que recibido en incidente á prueba, la parte de Miguel Martin propuso y practicó la que creyó conveniente:

Considerando que por la certificacion expedida por la Administracion Económica de esta Provincia aparece que Miguel Martin Ruiz solo paga ocho pesetas treinta y cuatro céntimos por cuota y recargo anual de contribucion territorial, no figurando en la matricula de subsidio; y que de la declaracion de los testigos de la prueba resulta la evidencia de que no goza de bienes ni rentas, y solo cuenta para su subsistencia con el producto de las fincas que lleva en arrendamiento, que no equivalen al doble jornal del bracero en esta localidad, y por tanto tiene derecho á gozar de los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, por hallarse comprendido en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de dicha ley,

Fallo: que debo declarar y declaro á Miguel Martin Ruiz pobre para litigar contra D. Juan Recio, con el beneficio de usar del papel destinado á los de su clase, y ser defendido sin derechos, sin perjuicio del reintegro en su dia y caso.

Y por esta sentencia, que respecto al D. Juan Recio se notificará en los estrados del Juzgado por edictos que se fijan en las puertas del mismo é insercion en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo. =Victorino Luna.

Pronunciamento. =Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Victorino Luna, Juez del Partido de esta ciudad de Burgos, en la audiencia pública celebrada el dia, mes y año de su fecha, trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. José CORMENZANA y D. Bonifacio GUTIERREZ vecinos de esta Ciudad, de que yo el Escribano actuario doy fe. =Ante mí, Fidel de la Serna.

La sentencia inserta corresponde al pie de la letra con la original obrante en los autos aludidos, á que me remito. Para los efectos acordados en ella pongo el presente que firmo en Burgos á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. =Fidel de la Serna.

## Anuncios oficiales.

### CUERPO DE COMUNICACIONES.

#### Subinspeccion de Burgos.

Hallándose vacante la plaza de Cartero del pueblo de Espinosa de los Monteros, con la dotacion anual de ciento cincuenta pesetas, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 13, 22 y 25 del año de 1869, inserto en la Gaceta de 5 de Noviembre de dicho año, se anuncia al público por medio de este Boletín oficial, para que los aspirantes á dicha plaza puedan acudir al Sr. Gobernador civil de esta provincia por medio de instancia, escrita de su puño y letra, á cuya instancia, acompañarán el justificante que acredite su buena conducta, estendido por el Alcalde ó Juez municipal del pueblo de su naturaleza y el original de su licencia si hubiera servido en el Ejército, y cuanto se refiere á servicios que el solicitante haya podido prestar ó se halle prestando al Estado.

El plazo para la admision de estas instancias será el de 30 dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Lo que se anuncia al público por orden del Sr. Gobernador.

Burgos 6 de Marzo de 1871. =El Subinspector, Francisco R. Sesmero.

### SOCIEDAD PARA EXPOSICIONES

#### DE BELLAS ARTES.

Habiendo acordado la Junta Directiva de esta Sociedad celebrar su tercera exposicion periódica de Bellas artes, en el local que para este objeto posee en Barcelona, calle de las Cortes, paseo de Gracia, invita á todos los artistas que deseen exponer sus obras, á fin de que remitan las que crean pueden figurar en ella.

Dicha exposición se abrirá al día 1.º del mes de Mayo próximo.

Las obras deberán presentarse en la Secretaría de la Sociedad, antes del 25 de Abril, acompañadas de una nota en que consten la clase y circunstancias de cada una de ellas, el nombre del autor, el asunto que representen y sus dimensiones en centímetros, expresando si son para sola exposición, ó para su venta, en cuyo caso deberá fijarse su valor.

Durante la referida exposición la Sociedad cede el local á los expositores, no teniendo estos que pagar nada por el sitio que ocupen sus objetos.

Los artistas que deseen mayores explicaciones podrán ocurrir á la Secretaría de dicha Sociedad, situada en el mismo edificio, en donde obtendrán los datos que necesiten.

Barcelona 15 de Febrero de 1871.== P. A. de la J. D. H.==El Vocal Secretario, Miguel Elias.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Villorobe.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villorobe, por fallecimiento del que la obtenia, dotada con doscientas pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el término improrogable de veinte días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villorobe 20 de Febrero de 1871.== El Alcalde, Gabriel Pascual.

#### ALCALDÍA POPULAR de Mansilla de Burgos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de veinte días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mansilla y Febrero 27 de 1871.== El Alcalde, Gregorio Nogal.

#### ALCALDÍA POPULAR de Castrillo de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la obtenia, con la asignacion de doscientas cincuenta pesetas, pagadas anualmente de fondos municipales, y las iguales de doscientos quince vecinos de que además consta esta poblacion, á razon de una fanega de centeno y cuatro cántaras de mosto por vecino, cobradas por el Facultativo en sus respectivas recolecciones, casa de balde para vivir y demás aprovechamientos comunales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de veinte días en la

Alcaldía de esta villa, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Castrillo de la Vega Febrero 28 de 1871.==El Alcalde, Pedro Revenga.

#### ALCALDÍA POPULAR de Zazuar.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Médico-Cirujano de primera clase de esta villa de Zazuar en esta provincia, que consta de 200 vecinos, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas por asistencia de unas treinta familias pobres, satisfechas de fondos municipales, con mas doscientas fanegas de trigo comuña y seiscientas cántaras de vino, que abonará el resto del vecindario, cuyo pago se hará en las épocas de recoleccion, siendo de cargo del Facultativo la cobranza.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de este Municipio en el término de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zazuar 28 de Febrero de 1871.==El Alcalde, José Sanz.

#### ALCALDÍA POPULAR de Villanueva de Gumiel.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, con la dotacion anual de ciento treinta fanegas de trigo de buena especie, cobradas en la era por cuenta del profesor, igual número de cántaras de vino con el envas correspondiente, casa, huerto y suerte de leña como un vecino, con la obligacion de la asistencia á las familias pobres de solemnidad, libre de contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde popular de este referido pueblo en el plazo de treinta días, pues al siguiente se proveerá.

Villanueva de Gumiel 22 de Febrero de 1871.==El Alcalde, Anastasio Malmonje.

#### Alcaldía popular de Bocos.

En la noche del 17 de Febrero del año actual desapareció de la casa-molino de Gregorio Alonso Negrete, vecino de la villa de Bocos, partido judicial de Villarcayo, un caballo de las señas siguientes: de cinco á seis años, alzada seis cuartas y media, color castaño oscuro, herrado de pies y manos, está recién sangrado y se le esquiló el pelo al rededor de la cesura. Se suplica á la persona que sepa á su paradero lo manifieste á dicho Gregorio, quien abonará los gastos que haya hecho referido caballo y 40 rs. mas de gratificacion.

Bocos 27 de Febrero de 1871.== Manuel Fernandez.

Al que se le hubiese extraviado una pollina, de poca alzada, pelo pardo, con una correa sujeta al cuello, de la que pende una cuerda que sirve de ramal, se servirá presentarse á recogerla en casa de D. José Casans, calle de Vega, número 27, parador, en donde se encuentra expresada pollina desde hace veinte días.

### COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE FEBRERO DE 1871.

#### ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras verificadas para dicho servicio en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		Calidad.	Precio. Pesetas.
			Kilógramos.	Litros.		
<i>Tocino añejo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	56,700	»	Sup.º	1,95
<i>Manteca.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	17,251	»	id.	2,55
<i>Aceite vegetal de 1.ª para condimentos y alumbrado.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	93,306	id.	1,25
<i>Arroz.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	11,110	»	id.	0,65
<i>Garbanzos.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	20,380	»	id.	1,00
<i>Chocolate.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	12,300	»	id.	3,37
<i>Vizcochos.</i>						
Viuda de Revilla.....	Id.....	Id....	2,080	»	id.	2,25
<i>Leche.</i>						
Ventura Gonzalez.....	Id.....	Id....	»	24,250	id.	0,55
<i>Vino tinto.</i>						
Braulio Ustariz.....	Id.....	Id....	»	173,250	id.	0,55
<i>Carbon vegetal.</i>						
Atanasio Garcia.....	Salguero de Juarros.	Id....	2024,019	»	id.	0,07
<i>Carbon mineral.</i>						
Eusebio Calleja.....	Burgos.....	Id....	2028,000	»	id.	0,07
<i>Leña.</i>						
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	2455,627	»	id.	0,04
<i>Velas de sebo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	20,585	»	id.	1,50
<i>Hilas.</i>						
Felix Hernando.....	Id.....	Id....	19,000	»	id.	3,50

Burgos 28 de Febrero de 1871.==El Administrador, Sebastian de la Iglesia y Santa Maria.==V.º B.º==El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Gordo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE FEBRERO DE 1871.

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Número.	Quintales métricos.	Precio. Pesetas.
<i>Carbon.</i>						
Donato Alonso.....	4	Mecerreyes.	Burgos.....	»	48	11,95
Domingo Gonzalez.....	14	Id.....	Id.....	»	20	9,82
Donato Alonso.....	25	Id.....	Id.....	»	20	8,70
<i>Paja larga.</i>						
Justo Martinez.....	25	Uzquiza...	Id.....	»	100	6,52
<i>Hilo.</i>						
Sres. Güell hermanos....	4	Burgos....	Id.....	6	»	7
<i>Lana.</i>						
Manuel Martinez.....	4	Id.....	Id.....	6	»	5

Burgos 28 de Febrero de 1871.==El Administrador, José de Elorza.==V.º B.º==El Comisario de Guerra, Inspector, Pablo Gordo.